República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo 201100072, junto con ORIPM-442-2021 y anexos, provenientes de la ORIP de Moniquirá (fl 52 a 55 C.2). **SÍRVASE PROVEER**.**LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (**2021**)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **201100072**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ TORRES**

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios ORIPM-442-2021 y anexos, provenientes de la ORIP de Moniquirá, vistos de folios 52 a 55 del cuaderno de medidas cautelares. Por Secretaría, hágase remisión de los documentos en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95f91b340a157389b141bfa0c8e48c27e4defc65dfe99d5457bd30fea021f4**

Documento generado en 02/09/2021 03:20:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201600102 informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 51 vuelto C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**201600102**
DEMANDANTE:	**GINA PAOLA TEJADA GARZÓN**
DEMANDADO:	**JOSÉ ALBERTO CALDERÓN y otro**

Teniendo en cuenta que la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folio 51 vuelto del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e463fa3db530c4876a2007ec9cc1f8d854c746e56e7e35effce25732f05d18**

Documento generado en 02/09/2021 03:20:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de agosto de 2021, el proceso ejecutivo a continuación de resolución de contrato N°. 201600112, junto con escrito presentado por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A (fls 66 a 75 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
RADICACIÓN:	**201600112**
DEMANDANTE:	**ZANDRA ISABEL GOMEZ LEÓN**
DEMANDADO:	**RECREAR GAIA S.A**

Previo a pronunciarse el despacho respecto de los pedimentos efectuados por el abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque** en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, esto es, la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura de proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, entre otras, se le requiere para que de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aporte copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso o de la providencia de apertura del proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, en caso de no haberse efectuado la inscripción del aviso en el certificado de la Cámara de Comercio, deberá aportar prueba donde conste el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de fecha 5 de agosto de 2021.

Reconózcase personería al abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque** identificado con CC No 7.174.429 de Tunja y T.P No 232.541 del C.S de la J, como apoderado de la ejecutada Recrear GAIA S.A, de conformidad con el poder visto a folio 67 C.1**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67070b458dbc17902473647323e841b7d540bc78d0c59d90ebd1d2380752fc42**

Documento generado en 02/09/2021 03:20:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo Nº 201700084, informando que se encuentra inactivo desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2016)**. SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito* ***sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."* (Negrillas del Despacho)

Por su parte el literal b) del numeral 2º ibídem dispone: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años",*** *el plazo a que se alude hace referencia a la inactividad del proceso."* (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2016), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría; sin embargo a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando total desidia respecto del mismo, ajustándose tal presupuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se deja constancia que pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 2 años señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017), esto es, **EMBARGO Y RETENCIÓN** de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios profesionales que devengue el ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN MOLINA RODRÍGUEZ**, como empleado (celador) de la Institución Educativa Colegio Hernando Gelvez Suárez, vereda Papayal Moniquirá - Boyacá. Líbrese Oficio dirigido a la Oficina de nómina y liquidación de la Secretaría de Educación de Boyacá.

CUARTO: ORDENAR devolución de los títulos judiciales obrantes a favor del presente proceso a órdenes del señor **José Del Carmen Molina Rodríguez** identificado con CC No 6762541, de conformidad con la relación de títulos obrante a folio 6 del cuaderno 2.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21223300c31dcea628c4ed7031626bee0d803ea584d6dd03e92894823cccc943

Documento generado en 02/09/2021 03:19:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de agosto de 2021, el proceso ejecutivo a continuación de resolución de contrato N°. 201900030, junto con escrito presentado por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A (fl 156 a 165). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
RADICACIÓN:	**201900030**
DEMANDANTE:	**RAFAEL DE JESÚS VARGAS GARCÍA**
DEMANDADO:	**RECREAR GAIA S.A**

Previo a pronunciarse el despacho respecto de los pedimentos efectuados por el abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque** en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, esto es, la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura de proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, entre otras, se le requiere para que de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aporte copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso o de la providencia de apertura del proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, en caso de no haberse efectuado la inscripción el aviso en el certificado de la Cámara de Comercio, deberá aportar prueba donde conste el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de fecha 5 de agosto de 2021.

Reconózcase personería al abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque** identificado con CC No 7.174.429 de Tunja y T.P No 232.541 del C.S de la J, como apoderado de la ejecutada Recrear GAIA S.A, de conformidad con el poder visto a folio157 C.1**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ea53259eda03f82cf396fc183a4814be37f6de79a59f30e89c6dd004bf63f**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de agosto de 2021, el proceso ejecutivo a continuación de resolución de contrato N°. 201900031, junto con escrito presentado por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A (fls 171 a 180 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
RADICACIÓN:	**201900031**
DEMANDANTE:	**PABLO ALMANZA**
DEMANDADO:	**RECREAR GAIA S.A**

Previo a pronunciarse el despacho respecto de los pedimentos efectuados por el abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque** en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, esto es, la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura de proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, entre otras, se le requiere para que de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aporte copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso o de la providencia de apertura del proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, en caso de no haberse efectuado la inscripción del aviso en el certificado de la Cámara de Comercio, deberá aportar prueba donde conste el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo literal a), del auto de apertura de fecha 5 de agosto de 2021.

Reconózcase personería al abogado **Fredy Alberto Rojas Rusinque** identificado con CC No 7.174.429 de Tunja y T.P No 232.541 del C.S de la J, como apoderado de la ejecutada Recrear GAIA S.A, de conformidad con el poder visto a folio 172 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f5b318d1bdc4578c7b6a298a0aee2c5ac9deaeb935341a5adbaebccbb6972**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900097 informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 68 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**201900097**
DEMANDANTE:	**BANCO BOGOTA- SUBROGATARIO FNG**
DEMANDADO:	**LUÍS ALBERTO SÁENZ LEGUIZAMÓN**

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la entidad subrogataria vista a folio 68 del cuaderno principal se encuentra presentada en debida forma, por lo que sería del caso proceder a su aprobación sino fuera porque no se incluye en la misma el valor de las costas aprobadas por el despacho mediante auto octubre 8 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se rehaga la misma y se presente incluyendo el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, para lo cual por Secretaría se remitirá copia de la liquidación de costas vista a folio 62 del cuaderno principal. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95777f3c990e81920b6b05d212b49051c52ddd6ab01232c43238408c681a56**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de agosto de 2021, el proceso de pertenencia No. 202000012, junto con escrito de contestación de la Curadora Ad-litem de los demandados **Castillo Marco Antonio, Castillo Ruiz Roque Julio, Castillo Ruiz Dorisana, Castillo Ruiz Raquel, Castillo Ruiz Isabel, Castillo Echavarria Yasser Emir, Sánchez Rodríguez Raúl, Castillo Duran Cielo Esmeralda, Castillo Duran Edwin Marcos, Herederos Indeterminados de Segundo Marco Antonio Castillo Ruiz y Juan Bautista Suarez y personas indeterminadas**. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **202000012**
DEMANDANTES: **JOSÉ URIEL SUÁREZ GUERRERO y OTROS**
DEMANDADOS: **MARCO ANTONIO CASTILLO Y OTROS**

De las excepciones propuestas por la Curadora ad-litem designada a los demandados **Castillo Marco Antonio, Castillo Ruiz Roque Julio, Castillo Ruiz Dorisana, Castillo Ruiz Raquel, Castillo Ruiz Isabel, Castillo Echavarria Yasser Emir, Sánchez Rodríguez Raúl, Castillo Duran Cielo Esmeralda, Castillo Duran Edwin Marcos, Herederos Indeterminados de Segundo Marco Antonio Castillo Ruiz y Juan Bautista Suarez y personas indeterminadas** (fls 150 a 153), **por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, pida pruebas relacionadas con éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

De otra parte, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, en memorial que antecede, **Por Secretaría** infórmesele que no es posible designar a un profesional del derecho diferente a la ya designada como Curadora Ad Litem, precisamente porque ya se posesionó en el cargo y ya dio contestación a la demanda, razón de ser de este proveído en el que se le corre traslado de la misma. Igualmente, **Por Secretaría** infórmesele al togado que es el Despacho el que decide a qué profesional del derecho, conforme a las reglas consagradas en el C.G.P., se le confia la tarea de fungir como Curador Ad Litem, pues si dicha labor estuviera precedida de las sugerencias del apoderado de la contra parte, se perdería el equilibrio procesal necesario en este tipo de procesos, por lo tanto, en caso que no se hubiera posesionado la curadora designada, sería el Juzgado quien decidiera a quien correspondería fungir como tal.

Finalmente, y en aras de que el extremo actor consigne los dineros correspondientes a los gastos de curaduría, por Secretaría requiérase a la Curadora Ad Litem para que proporcione la información necesaria para el efecto. Allegada la información, póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda al pago.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6cf7060b49449c0b353b056dc0fcf8d085e95dcf44c773e95319142f88816**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 202000084, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo No 44 C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202000084**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **YULY PAOLA HURTADO MOLINA**

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista en el archivo No 44 del cuaderno principal expediente digital, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada y cumple con lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha agosto 5 de 2021, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por último, teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 46 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA,** por lo que se ordena incluir este valor en la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677323fa7ef4960667a564c535475e86a6059bf117affc2d1eefec727432903**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva radicada bajo el N°.20210006200, junto con recibo depósito judicial, allegado por la demandada. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **septiembre dos (2) de dos mil veintiuno** (**2021**)

Referencia:	**Ejecutivo**
Radicación:	**N°.20210006200**
Demandante:	DIOSELINA ÁVILA CASTRO
Demandados:	BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO y VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO FORERO

Revisado el expediente, se advierte que la demandada **Blanca Hilda Castiblanco Forero,** allegó al correo electrónico institucional del Despacho, depósito judicial, efectuado en el Banco Agrario de Colombia, el 17 de los corrientes, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/CTE. ($4.389.010),** solicitando el "levantamiento del embargo"; por lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora, adjuntando copia de dicho depósito y del referido correo, a fin de que, si a bien lo tiene, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto.

Póngase en conocimiento de la demandada Blanca Hilda Castiblanco Forero, a través del correo electrónico desde el cual allegó el depósito judicial, que la consignación efectuada a la obligación, será puesta a consideración de la parte ejecutante con el fin de que, si a bien lo tiene, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto. Una vez se reciba pronunciamiento por la parte actora, o se venza el término concedido, lo que primero ocurra, regrese al proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.029; hoy septiembre 03 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
223d975c8c1954cb05f5632b827d4ae0bb457adffadf517c9034909aeca0ffba

Documento generado en 02/09/2021 03:19:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021), la demanda de resolución de contrato N°. 202100075 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
RADICACIÓN:	**202100075**
DEMANDANTE:	**FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN**
DEMANDADO:	**JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES**

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado julio 22 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** interpuesta por el señor **Félix Julio Ramírez Calderón**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Reinaldo Urazán Suspes,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación observa el despacho que se subsanaron las causales 1 y 2 de inadmisión como quiera se determinó el valor de la cuantía de conformidad con el acápite de juramento estimatorio y se allegó poder dirigido a este despacho judicial.

Sin embargo, respecto de la causal 3ª de inadmisión, observa el despacho, tal y como se mencionó en el auto inadmisorio, que el contrato objeto de resolución a través de la presente demanda, fue suscrito por los señores Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto y la demanda la instaura únicamente el primero de los nombrados, por lo que para el caso concreto considera el despacho que la demanda debe ser promovida por los dos vendedores, constituyéndose en Litis consortes necesarios por activa. Ahora bien, con el escrito de subsanación se allega contrato de compraventa de fecha 26 de marzo de 2019 por medio del cual el señor Jaime Calderón Basto vendió su parte del vehículo al hoy demandante; sin embargo no entiende el despacho, si el 26 de marzo de 2019 el señor Calderón Basto vende su parte del vehículo al señor Félix Julio Ramírez Calderón, por qué, los dos señores: Jaime Calderón Basto y Félix Julio Ramírez Calderón suscriben en calidad de vendedores contrato de compraventa de fecha 6 de noviembre de 2019, contrato este último sobre el que se pretende su resolución, si para la fecha el señor Calderón Basto según el documento adjunto con la demanda ya no fungía como propietario del mencionado rodante.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida la demanda, pues la parte actora se limitó a allegar el contrato de fecha 26 de marzo de 2019, pero no aclaró al despacho por qué también el contrato objeto de resolución también fue suscrito por el señor Jaime Calderón Basto, situación que conlleva al despacho a una confusión en cuanto a la integración del Litis consorcio por activa, razón por la cual se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda N°. **202100075,** instaurada por el señor **Félix Julio Ramírez Calderón**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Reinaldo Urazán Suspes,** conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ba1dc9eee7681fefc0bfaabb6e613c6bfe4a3202abe93cfb59c82ec7906f12**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 202700077, informando que el nombre del ejecutado se encuentra errado en el auto que libró mandamiento de pago. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100077**
DEMANDANTE: **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS**
DEMANDADO: **RAÚL PEÑA SAENZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procedió a la revisión del expediente observando en efecto que en el auto que libró mandamiento se consignaron de manera errónea los apellidos del ejecutado, en consecuencia de conformidad con los dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del CGP, que señala: ***"...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."***, el despacho de oficio procederá a corregir los apellidos del ejecutado en el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a corregir el encabezado del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2021, así como el numeral primero de la parte resolutiva, el cual quedará así:

> *"…El señor **Jeremías López Ramos**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Raúl Peña Sáenz**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)** por concepto del capital contenido en el acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá, así como los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *El título ejecutivo (acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.*
>
> *La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

***PRIMERO**: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Jeremías López Ramos** y en contra del señor **Raúl Peña Sáenz,** vecino de Moniquirá por las siguientes sumas de dinero:*

1. ***UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.000)**, representados en el acta de conciliación de fecha el 16 de febrero de 2021.*

2. *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá oportunamente…"

Las demás partes de la providencia en mención se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb669bc3e0c86df06260c719b5f5be2c5e192108ebfa109173ad768535c2207**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el No 202100083, junto con auto proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (archivo No 010 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100083**
DEMANDANTE: **LAUREANO GUERRERO**
DEMANDADO: **ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO**

Mediante acta de reparto No 102 de 26 de julio de 2021, correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva a este despacho, sin embargo, previo a avocar conocimiento del presente asunto, se observó que en el expediente digital obraba formato único para compensación de reparto, tipo de compensación: **rechazo de demanda**, juzgado de origen: **Juzgado 4 de pequeñas causas de Tunja**, juzgado de destino: **Juzgados Civiles Municipales de Moniquirá**, sin que dentro de los documentos remitidos a este despacho obrara auto por medio del cual se rechazó la presente demanda y se ordenó su remisión a este despacho judicial.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha agosto 5 de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Tunja, para que de manera inmediata remitiera auto por medio del cual rechazó la demanda radicada bajo el No 2021-318, esto con el fin de verificar la competencia del despacho para conocer del presente asunto.

Mediante correo electrónico recibido el día 18 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, allegó auto de fecha julio 15 de 2021, por medio del cual rechazó la demanda y ordenó remitirla a este despacho judicial, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que el competente para conocer del mismo es el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones contraidas por la ejecutada en los títulos valor que se pretenden ejecutar.

Conforme a lo anterior, este despacho después de revisar el líbelo demandatorio y sus anexos, observa que no es competente para asumir el conocimiento, por las siguientes razones.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CGP, señala en su numeral 1º**: *"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*,** ahora, el numeral 3º de la misma disposición señala: ***"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."***.

De lo anterior se concluye que, si no coincide el lugar de domicilio del demandado, con el del lugar de cumplimiento de la obligación, el demandante puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite tramitar el asunto, sea uno u otro y radicar la correspondiente demanda.

Para el caso concreto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, remitió la presente demanda ejecutiva a este despacho, basándose en que el competente para conocer del mismo es el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones como quiera que *"...de la revisión de las diligencias y los títulos allegados por la representante de la parte actora, se tiene que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Moniquirá-Boy..."*.

Ahora, revisado el líbelo demandatorio, la parte demandante en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA,** si bien es cierto señala: ***"...****Es usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la naturaleza del proceso.**",*** al verificar se observa que efectivamente el cumplimiento de la obligación es el municipio de Moniquirá, pero de igual manera el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Tunja- Boyacá, tal y como lo asegura la apoderada de la parte actora en el encabezado de la demanda, por lo que la parte actora podría escoger entre uno u otro municipio para interponer la demanda, siendo su deseo radicarla en la última de las ciudades nombradas (Tunja- Boyacá), esto es, en el lugar de domicilio de la parte demandada, siendo este también el criterio aplicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al resolver conflictos de competencia por razones similares.

Por lo anterior, se considera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, no ha debido apartarse del conocimiento del presente asunto, pues ese despacho fue el elegido por la parte interesada para interponer la respectiva demanda, haciendo uso de la regla de competencia territorial fijada en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, considerando que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, es el competente para conocer del presente asunto, este Juzgado propone conflicto de competencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, atendiendo a que los juzgados en conflicto pertenencen al mismo Distrito, esto es, el Distrito Judicial de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado. Dejense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb35bf084afeb88743289d5e1808b99d4b8c8b917736629fd552c685da138a**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el proceso de pertenencia N°.20210009500 (digital). **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, septiembre (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	**Pertenencia**
Radicación:	**202100095**
Demandante:	**Rita Delia Ríos Ibañez, Jhon Faver Ríos Guerrero, Eliberto Vargas Ríos, María Emiliana Castro Moreno, Félix María Castro Moreno, María Nelly Ríos Briceño, Elcy Ríos Briceño, Fernando Castro Soto, Gustavo Castro Soto, Nelson Pinzón Castro, José Luis Pulido Ríos.**
Demandado:	**Herederos indeterminados de Humberto Castro y personas desconocidas e indeterminadas.**

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, en atención a las siguientes consideraciones.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora se encuentra conformada por **once demandantes**, quienes pretenden franjas diferentes del mismo predio de mayor extensión denominado *EL MANI* identificado con el FMI No. 083-6256 y C. Cat. 00-00-0019-0025-000, razón por la cual divide las pretensiones, en cuantos demandantes figuran en el líbelo inicial solicitando, además, la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria por cada franja de terreno pretendida.

Así las cosas, se advierte de entrada una **acumulación subjetiva** de pretensiones, respecto de la cual, el artículo 88 del C.G.P. prevé:

> *"(…)*
>
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones **de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
>
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
>
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
>
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (…)"*

La norma en cuestión también contempla otra forma de acumulación de pretensiones y es la **objetiva,** esto es, cuando el demandante acumula varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que **i)** el juez sea competente para

conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, **ii)** las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y **iii)** todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta esas precisiones, observa el Juzgado que el tipo de acumulación que se pretende en este caso es **subjetiva** en la medida que se trata de peticiones de varios demandantes, que sumadas todas, recaen sobre la totalidad del predio en mención.

Así las cosas, si bien se puede decir que en el caso concreto se cumplen los requisitos para acumular subjetiva como bien lo discrimina el apoderado de los accionantes, no resulta aceptable el razonamiento según el cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. frente a la acumulación objetiva, el avalúo total del predio en litigio no es trascendente para determinar competencia por el factor cuantía, que valga decir, es de $190.398.000, tal como pasa a explicarse.

Si bien las pretensiones se encuentran escindidas en tantos demandantes elevan la acción, por cuanto cada uno espera la prescripción adquisitiva de una franja concreta del predio de mayor extensión, lo cierto es que el juez ordinario tiene que pronunciarse frente a la totalidad del predio, para lo cual debe atenderse igualmente lo dispuesto en el artículo 26 del mismo código que, respecto a la determinación de la cuantía, en el numeral 3 señala *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos",* de manera que al tener en cuenta la totalidad de franjas pretendidas, evidentemente se supera el límite de la menor cuantía, correspondiente entonces su conocimiento al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, teniendo en cuenta la ubicación del predio.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del inciso 2° del artículo 90 del CGP, la demanda será rechazada y se dispondrá su envío al H. Juez Civil del Circuito de Moniquirá (Boyacá), por ser el competente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **PERTENENCIA, radicada en este despacho bajo el No. 202100095,** interpuesta por los señores **Rita Delia Ríos Ibañez, Jhon Faver Ríos Guerrero, Eliberto Vargas Ríos, María Emiliana Castro Moreno, Félix María Castro Moreno, María Nelly Ríos Briceño, Elcy Ríos Briceño, Fernando Castro Soto, Gustavo Castro Soto, Nelson Pinzón Castro, José Luis Pulido Ríos,** a través de apoderado judicial, en contra de **Herederos indeterminados de Humberto Castro y personas desconocidas e indeterminadas.**

SEGUNDO: Ordenar el envío de la misma y sus anexos al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boyacá), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 3 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79203e6b52266554a4c42d105a0b1d086ea7a4c22cb3dd8bad634440db0b60**

Documento generado en 02/09/2021 03:19:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100098 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100098**
DEMANDANTE: **CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL**
DEMANDADO: **J.J. DISEÑOS & CONSTRUCCIONES LTDA**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el **Condominio Campestre El Manantial** representado legalmente por el señor **Mardoqueo González González** a través de apoderada judicial en contra de Sociedad **JJ Diseños Y Construcciones LTDA** representada legalmente por **Antonio José Ramírez Niño**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. Los hechos no son lo suficientemente claros, debido a que no especifican las actas en las cuales se consagran cada una de las obligaciones a cargo de la demandada, debiendo el accionante contextualizar al despacho en tal sentido, pues son los hechos del líbelo inicial los que sirven de respaldo a las pretensiones invocadas, y en función de los cuales se realiza la calificación de la demanda.
2. En igual sentido no se allegan las actas tanto de asamblea ordinaria como extraordinaria donde se fijaron las respectivas cuotas de administración que se pretenden ejecutar. Si bien es cierto, el título ejecutivo en estos casos, por disposición del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye el certificado que respecto a dichas expensas expida el administrador del condominio, también lo es que al juez le asiste el deber de verificar que en aquel se consigne una obligación no solo clara, expresa y exigible, sino también existente, lo cual se verifica a partir de los documentos mencionados.
3. Lo anterior también se requiere para verificar la fecha en la que se piden intereses moratorios, que no es otra que el día siguiente del vencimiento de la obligación, razón por la cual se hace necesario que se alleguen las actas a las que se alude en el numeral anterior, pues en ellas se consagra el plazo que tiene la demandada para pagar oportunamente, cada cuota.

En todo caso, y en lo que atañe a los intereses moratorios, el condominio ejecutado debe tener en cuenta lo consignado en los numerales 6.8 y 6.9 del artículo 6 del Reglamento de la Copropiedad, dado que allí se menciona que el copropietario tendrá los 10 primeros días de cada mes para pagar las expensas comunes, y que solo la mora de 60 días en adelante genera intereses, a menos claro, considera este Juzgado, que en las actas que se echan de menos, se consigne algo diferente.

4. De conformidad con lo señalado en los numerales 2 y 3 se deberán adecuar los hechos y las pretensiones, en lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento de las cuotas de administración que se pretenden ejecutar, así como la fecha desde la cual se cobran intereses moratorios.
5. No se allega FMI del predio identificado con FMI No 083-22603, esto con el fin de determinar que la entidad ejecutada es la propietaria del mismo.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado el numeral 1° y 2°del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA ALARCON HERRERA** con CC No 53.052.469 de Bogotá D.C. y T.P No. 206.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del **CONDOMINIO CAMPESTRE "EL MANANTIAL"** de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 29; hoy septiembre 03 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41353f9c49e4968676f1659f9ffcaa4bd38b1db70193e2650da99d73b6f82957**

Documento generado en 02/09/2021 03:20:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica